**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DE 17 DE DICIEMBRE DE 2017**

**ADOPCIÓN DE MEDIDAS URGENTES**

**CASO DURAND Y UGARTE VS. PERÚ**

**VISTO:**

1. La Sentencia de fondo de 16 de agosto de 2000 (en adelante “la Sentencia”)[[1]](#footnote-1) mediante la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”) declaró responsable internacionalmente a la República del Perú (en adelante “el Estado” o “Perú”) por la violación del derecho a la vida de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, quienes se encontraban detenidos en el establecimiento penal de la Isla El Frontón cuando, en junio de 1986, el Estado develó el motín que se dio en el mismo, resultando en un gran número de reclusos muertos o cuyos restos no fueron encontrados. Al momento de emisión de la Sentencia se desconocía el paradero de dichas víctimas. Asimismo, debido a que el señor Durand y el señor Ugarte fueron detenidos sin mediar orden judicial ni haber sido encontrados en flagrante delito, y tampoco fueron puestos sin demora a disposición del órgano jurisdiccional competente, la Corte declaró que el Estado violó el derecho a la libertad personal de dichas víctimas. Por otra parte, en razón de la aplicación de Decretos-Supremos que declararon el estado de emergencia y una zona militar restringida, así como el control efectivo de las Fuerzas Armadas sobre el centro penitenciario El Frontón, produciendo implícitamente la suspensión de la acción de hábeas corpus, el Tribunal encontró al Perú responsable por la violación a los derechos a recurrir ante un juez o tribunal competente y a la protección judicial. A su vez, la Corte declaró la violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares del señor Durand y del señor Ugarte, debido a que las autoridades estatales no les garantizaron una investigación de la desaparición y muerte de los referidos señores. Tanto en la Sentencia de fondo como en la posterior sentencia de reparaciones[[2]](#footnote-2), el Tribunal dispuso que el Estado debía cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar (*infra* Considerando 1).
2. Las dos resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia emitidas por la Corte Interamericana el 27 de noviembre de 2002 y el 5 de agosto de 2008[[3]](#footnote-3), en las cuales consideró que se encontraba pendiente el cumplimiento de la obligación de investigar.
3. Las notas de Secretaría de 16 de noviembre de 2017, mediante las cuales se comunicó la decisión del Pleno del Tribunal de convocar a una audiencia de supervisión de cumplimiento de sentencia (*infra* Considerando 27).
4. El escrito de 11 de diciembre de 2017 y sus anexos, mediante los cuales los representantes de las víctimas[[4]](#footnote-4) solicitaron “la interposición de una medida provisional en tutela de la estabilidad en sus puestos” de los magistrados del Tribunal Constitucional del Perú Manuel Miranda Canales, Marianella Ledesma Narváez, Carlos Ramos Núñez y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera. Señalaron que “[a] los referidos jueces constitucionales se les busca destituir a través de una medida exclusivamente política, que tiene como finalidad de impedir la ejecución de lo dispuesto por la Corte” en la Sentencia del caso *Durand y Ugarte*, y que “busca asimismo amedrentar a todo juez o jueza peruana en el desarrollo independiente de sus funciones” (*infra* Considerando 7).
5. Las notas de la Secretaría de la Corte de 12 de diciembre de 2017, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se solicitó al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) presentar sus observaciones a la solicitud de medidas provisionales. Adicionalmente, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se requirió a la Comisión que indicara si, tal como fue afirmado en la solicitud de medidas, en efecto había recibido una solicitud de medidas cautelares en relación con los hechos referidos por los representantes en su solicitud (*supra* Visto 4) y, en caso afirmativo, cuándo la recibió y si ha emitido una decisión al respecto o, en su defecto, en qué etapa del trámite se encontraba. Para presentar dicha información se otorgó un plazo hasta el 14 de diciembre de 2017 al Estado y la Comisión.
6. El escrito de 13 de diciembre de 2017, mediante el cual los representantes de las víctimas remitieron copia del “Informe Final” suscrito por el Congresista Cesar Antonio Segura Izquierdo, según le fue encomendado por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República del Perú.
7. El escrito presentado por el Estado el 14 de diciembre de 2017, mediante el cual presentó sus observaciones a la solicitud de medidas provisionales (*supra* Visto 5).
8. La comunicación electrónica de 14 de diciembre de 2017, mediante la cual los representantes de las víctimas indicaron que ese día “en horas de la noche la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República” aprobó un informe (*infra* Considerando 9).
9. El escrito de 14 de diciembre de 2017, mediante el cual la Comisión solicitó “una prórroga de un día” para presentar sus observaciones a la solicitud de medidas provisionales (*supra* Visto 5).
10. La nota de la Secretaría de la Corte de 15 de diciembre de 2017, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, se concedió la prórroga solicitada por la Comisión.
11. El escrito presentado por la Comisión Interamericana el 15 de diciembre de 2017, mediante el cual remitió sus observaciones a la solicitud de medidas provisionales y la información que le fue solicitada por el Presidente (*supra* Visto 5).
12. El escrito presentado por el Perú el 15 de diciembre de 2017, mediante el cual remitió “información complementaria sobre hechos ocurridos con posterioridad a la presentación” de su escrito de observaciones de 14 de diciembre de 2017 (*supra* Visto 7).

**CONSIDERANDO QUE:**

1. En las Sentencias que emitió la Corte en el *caso Durand y Ugarte Vs. Perú* ordenó al Estado que cumpla con su obligación de investigar los hechos violatorios (*supra* Visto 1), y juzgar y sancionar a los responsables[[5]](#footnote-5).
2. La solicitud de medidas provisionales fue presentada por los representantes de las víctimas en el *caso Durand y Ugarte Vs. Perú*,el cual se encuentra actualmente en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. Dicha solicitud fue presentada a favor de cuatro Magistrados del Tribunal Constitucional del Perú que emitieron decisiones en los años 2016 y 2017 con respecto a una demanda de agravio constitucional[[6]](#footnote-6) interpuesta a favor de imputados del proceso penal que se sigue por los hechos ocurridos en 1986 en el Penal “El Frontón” (*infra* Considerando 14).
3. El artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone, en lo relevante, que “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes”.
4. Asimismo, el artículo 27.3 del Reglamento del Tribunal establece que “[e]n los casos contenciosos que se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales, las que deberán tener relación con el objeto del caso”.
5. De acuerdo a lo establecido en el artículo 27.6 del Reglamento del Tribunal, si ésta no se encontrare reunida, el Presidente puede requerir al Estado respectivo, que dicte las providencias urgentes necesarias.
6. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en tanto que buscan evitar daños irreparables a las personas. Éstas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo[[7]](#footnote-7).
7. ***Solicitud presentada por los representantes de las víctimas***
8. En el escrito de solicitud de medidas provisionales de 11 de diciembre de 2017 (*supra* Visto 4), los representantes expusieron los siguientes hechos y argumentos:
   1. En abril de 2017 “se […] present[ó] una acusación constitucional [ante la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República,] contra los magistrados constitucionales Manuel Miranda, Marianella Ledesma, Carlos Ramos y Eloy Espinosa-Saldaña, bajo el argumento de que habrían trasgredido la cosa juzgada constitucional y habrían cometido el delito de prevaricato”[[8]](#footnote-8).
   2. La referida acusación constitucional tuvo como origen una sentencia emitida por una anterior composición del Alto Tribunal en el 2013, mediante la cual resolvió un “Recurso de Agravio Constitucional” planteado a favor de imputados en el proceso penal abierto en “cumplimiento” de la reparación relativa a la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar, dispuesta por la Corte Interamericana en su Sentencia del caso *Durand y Ugarte*. El referido recurso de agravio constitucional fue presentado contra la decisión de apertura de la investigación penal en el año 2009, en tanto los imputados consideraban que “los hechos materia de investigación judicial estaban prescritos”[[9]](#footnote-9).
   3. En la sentencia de 2013, el Tribunal Constitucional estableció que el proceso judicial ya abierto debía continuar siendo tramitado por el Poder Judicial, en tanto el caso judicial prescribirá cuando termine el juicio actualmente en trámite”, disponiendo además que no puede haber ningún nuevo proceso por estos hechos[[10]](#footnote-10). Adicionalmente “determinó que los hechos calificados [en la apertura de la investigación como] crímenes de lesa humanidad no tenían tal condición”.
   4. Con respecto a la votación de ese extremo relativo a la no calificación de los hechos como crímenes de lesa humanidad, el “Procurador Público Supranacional sobre [D]erechos Humanos […] y […] algunas organizaciones no gubernamentales [… pidieron] al Tribunal Constitucional […] hacer un nuevo cómputo de votos para ver si se había configurado o no sentencia en [ese] extremo” debido a que consideraban que se computó indebidamente el voto del entonces magistrado Vergara. La anterior composición del Tribunal Constitucional no dio “el trámite correspondiente” a dicha solicitud. Fue en marzo de 2017 que los cuatro magistrados de la “actual composición del Tribunal Constitucional […] procedi[eron …] a realizar un correcto cómputo del sentido de los votos de lo resuelto [y, por tanto] corrigi[ieron] el error material en que se había incurrido”. Esta decisión tuvo como consecuencia “elimin[ar] del texto de la sentencia” el extremo relativo a que los hechos no podían ser calificados como delitos de lesa humanidad.
   5. El referido auto constitucional de marzo de 2017 motivó la presentación de una acusación constitucional ante el Congreso contra los mencionados cuatro magistrados. Los representantes señalaron que dicha acusación “no solo contiene la posibilidad de destitución de los [cuatro] magistrados constitucionales acusados, sino que, además, constituye una amenaza inminente contra quienes vienen haciendo cumplir el mandato de la Corte en el caso *Durand y Ugarte Vs. Perú* dentro del Poder Judicial”. Asimismo, consideraron que la referida acusación “viola la independencia de los jueces[,] quienes todavía vienen conociendo [el] proceso [relativo al agravio constitucional]”[[11]](#footnote-11). Los representantes también alegaron que durante el proceso seguido ante el Congreso se han dado “violaciones […] al debido proceso”[[12]](#footnote-12).
   6. Existe “la inminente posibilidad de que los [referidos] magistrados del Tribunal Constitucional [… sean] destituidos del cargo[, lo cual] puede afectar gravemente el cumplimiento de las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables”. Resaltaron también que dicho “acto de amedrentamiento […] ya ha originado […] la presentación de una medida cautelar ante la Comisión Interamericana a la cual se han adherido los magistrados denunciados”.
   7. Argumentaron que la solicitud de medidas provisionales cumple con lo dispuesto en los artículos 63.2 de la Convención Americana y 27.3 del Reglamento de la Corte. Sobre la extrema gravedad, señalaron que la misma se “verifica […] con los nefastos y graves efectos que se generarían con la destitución de la mayoría de magistrados del Tribunal Constitucional (cuatro, de un total de siete) sobre la base de consideraciones eminentemente políticas”. Además, sostuvieron que dicha destitución “se encuentra dirigida no solo a obstaculizar que se cumpla lo resuelto en el caso *Durand y Ugarte Vs Perú*, sino que busca asimismo amedrentar al sistema de justicia peruano en general y tendría evidentes repercusiones en la institucionalidad del país, pues en la practica la mencionada destitución implicaría que el Tribunal Constitucional cese en sus principales funciones”. Respecto al carácter de urgencia, indicaron que es “evidente que el riesgo o las amenazas involucradas en el caso son inminentes”, en tanto “en una fecha muy próxima de diciembre se estaría entregando un informe desfavorable contra los cuatro magistrados denunciados, y tras ello sería inminente su destitución en unos pocos días”. En relación con el daño irreparable a las personas*,* señalaron que “es altamente probable, en la medida que ha quedado en evidencia el interés en llevar a cabo la destitución de los cuatro magistrados constitucionales, pese a todas las advertencias que han sido realizadas desde dentro y fuera del Perú, alertando que se trataría de un severo revés para [su] institucionalidad democrática”. Por otra parte, indicaron que la eventual destitución de los magistrados implicaría “un golpe letal a las principales funciones del Tribunal Constitucional, así como a la labor de los jueces que vienen procesando a los eventuales responsables [según] lo dispuesto por [la] Corte [Interamericana]”, lo cual sería “irreparable”.
9. Asimismo, mediante escrito de 13 de diciembre de 2017, los representantes remitieron una copia del “Informe Final” suscrito por el Congresista Cesar Antonio Segura Izquierdo, según le fue encomendado por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República del Perú (*supra* Visto 6). En el mismo se recomendaron determinadas sanciones para tres de los magistrados. Al respecto, los representantes consideraron que “las conclusiones de [dicho] documento hacen cada vez más inminente el riesgo de que la mayoría congresal […] afect[e] de manera irreparable […] la independencia de los magistrados del Tribunal Constitucional [… y] constituya una muy grave amenaza contra los jueces de la Sala Penal Nacional que […] están a cargo” del proceso penal seguido por los hechos sucedidos en “El Frontón” en 1986.
10. Finalmente, mediante comunicación electrónica de 14 de diciembre de 2017, los representantes señalaron que “en horas de la noche” de ese mismo día la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales aprobó recomendar al Pleno del Congreso “la destitución del magistrado del Tribunal Constitucional Eloy Espinoza Saldaña y su inhabilitación para el ejercicio de la función pública por el plazo de 10 años y la suspensión por el plazo de 30 días de los magistrados Manuel Miranda, Marianella Ledezma y Carlos Ramos”.
11. ***Observaciones presentadas por el Estado***
12. Mediante escrito de 14 de diciembre de 2017, el Estado presentó las siguientes observaciones a la solicitud de medidas provisionales:
    1. debido a que en el pedido de medidas provisionales no se precisa cuál es el mandato específico que requieren que sea adoptado por la Corte Interamericana, y tampoco se precisa la vigencia temporal de la medida provisional, solicita al Tribunal que, “antes de emitir un pronunciamiento […], solicite a los representantes subsanar estas omisiones y correr traslado de su respuesta al Estado para que pueda pronunciarse adecuadamente en torno a la misma, garantizando de esta forma su derecho de defensa”;
    2. los requisitos estipulados en los artículos 63.2 de la Convención Americana y 27 del Reglamento del Tribunal “deben ser examinados tomando en cuenta si se pone en riesgo o se afecta el cumplimiento de [l]a medida de reparación” en materia de investigación ordenada en la Sentencia;
    3. con respecto al requisito de la extrema gravedad, considera que “el actual proceso penal que se sigue ante el Poder Judicial […] no se ha visto afectado en cuanto a su desarrollo por lo decidido por el Tribunal Constitucional en el año 2013, y por la subsanación de sentencia emitida en el año 2017”. Afirmó que durante la audiencia que tuvo lugar el 13 de diciembre de 2017 ante el Tribunal Constitucional con respecto al recurso pendiente de resolverse dentro del proceso de agravio constitucional, el propio representante de las víctimas comunicó que la sentencia del 2013 nunca fue utilizada por los procesados en el proceso penal en trámite y enfatizó que el riesgo que podría generarse es con relación a la posibilidad de investigar en un futuro a más personas por estos hechos, especialmente a quienes han ocupado cargos políticos;
    4. Sobre la urgencia, indicó que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales estaba “analizando la Denuncia Constitucional […] a partir del informe que sobre la materia ha elaborado un congresista de la República”, y señaló que, “el procedimiento de acusación se encuentra actualmente en trámite, a nivel de la Sub Comisión de Asuntos Constitucionales, quedando pendiente la decisión que puedan adoptar posteriormente la Comisión Permanente y el Pleno del Congreso de la República, en fechas aún no definidas”[[13]](#footnote-13).
    5. En relación con la irreparabilidad del daño, señaló que lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el 2013 y en el 2017 “no impide actualmente el desarrollo del proceso penal a cargo del Poder Judicial, por lo que no se manifiesta alguna situación concreta y específica a partir de la cual pueda evaluarse una situación de irreparabilidad”.
13. En el escrito que presentó el 15 de diciembre (*supra* Visto 12), el Perú incluyó información actualizada sobre el desarrollo del procedimiento de acusación ante el Congreso, explicando que el día anterior la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales analizó la denuncia constitucional contra los cuatro magistrados y adoptó una decisión, por mayoría de votos, que recomienda la destitución e inhabilitación por 10 años del magistrado Eloy Espinoza-Saldaña Barrera y la suspensión por 30 días de los otros tres magistrados[[14]](#footnote-14). El Estado indicó que la siguiente etapa del procedimiento implica la intervención de la Comisión Permanente “y, de ser el caso, del Pleno del Congreso de la República”, y que el Presidente del Congreso “dispuso ampliar la convocatoria de la Primera Legislatura Ordinaria del periodo anual de sesiones 2017-2018 hasta el próximo 12 de enero de 2018”. Adicionalmente, el Perú comunicó, “a título informativo”, que “al [momento de] finalizar la redacción del […] informe, la Procuraduría Pública Especializada Supranacional ha sido notificada de un pedido formulado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Estado peruano, al amparo del artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que debería ser atendido en un plazo de 15 días”. El Estado solicitó “tener en cuenta la información adicional presentada al momento de resolver el pedido de medidas provisionales”.
14. ***Observaciones de la Comisión Interamericana***
15. La Comisión manifestó que:
    1. “entiende que la solicitud de medidas provisionales guarda relación, en términos generales, con el cumplimiento de la Sentencia de Reparaciones de 3 de diciembre de 2001 en el caso Durand y Ugarte vs. Perú”, aspecto que “puede ser tomado en cuenta por la Honorable Corte al momento de determinar la legitimidad procesal de la solicitud presentada, en los términos del artículo 63.2 de la Convención”.
    2. El 12 de octubre de 2017 recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Ángel Fernando Ugaz Zegarra a favor de los referidos cuatro magistrados del Tribunal Constitucional. Durante el período de sesiones de la Comisión celebrado entre el 29 de noviembre y 7 de diciembre de 2017 “analizó dicha solicitud y decidió mantenerla bajo estudio”. Asimismo, informó que el 15 de diciembre de 2017 “remiti[ó] una solicitud de información al Estado peruano en el marco de sus competencias establecidas en el artículo 41 de la Convención Americana” y le otorgó un plazo de 15 días para responder.
16. ***Consideraciones del Presidente de la Corte***
17. La Corte ha señalado que las tres condiciones exigidas por el artículo 63.2 de la Convención para que pueda disponer de medidas provisionales deben concurrir en toda situación en la que se soliciten[[15]](#footnote-15). El Tribunal ya ha señalado que, conforme a la Convención y al Reglamento, la carga procesal de demostrar *prima facie* dichos requisitos recae en el solicitante[[16]](#footnote-16). En cuanto a la gravedad, para efectos de la adopción de medidas provisionales, la Convención requiere que aquélla sea “extrema”, es decir, que se encuentre en su grado más intenso o elevado. El carácter urgente implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual requiere que la respuesta para remediarlos sea inmediata. Finalmente, en cuanto al daño, debe existir una probabilidad razonable de que se materialice y no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables[[17]](#footnote-17). Las tres condiciones exigidas por el artículo 63.2 de la Convención para que se pueda disponer de medidas provisionales deben concurrir en toda situación en la que se soliciten[[18]](#footnote-18).
18. Esta Presidencia constata que las decisiones de abril de 2016 y marzo de 2017[[19]](#footnote-19), por las cuales están siendo objeto de acusación ante el Congreso los referidos cuatro magistrados del Tribunal Constitucional, se limitan a corroborar y fundamentar si hubo o no un error en el conteo de votos respecto a lo resuelto en el punto resolutivo primero y fundamento jurídico 68 de la sentencia emitida por el propio Tribunal en el 2013[[20]](#footnote-20), que resolvió un recurso de agravio constitucional presentado a favor de varios acusados en el proceso penal relativo a los hechos del Penal “El Frontón”[[21]](#footnote-21). La decisión del Tribunal Constitucional del 2016, confirmada mediante decisión del 2017, se pronuncia sobre solicitudes planteadas en el 2013 a la composición anterior del Tribunal Constitucional; es decir, la que adoptó la sentencia ese año, pero no emitió una decisión sobre dichas solicitudes. Las referidas decisiones de 2016 y 2017 resuelven “subsanar el error material de la sentencia de autos, consistente en haber incluido indebidamente el fundamento jurídico 68 y el punto 1 de la parte resolutiva[…] y por ende, tener[los] por no incorporados […]”. Dentro de los fundamentos para adoptar tal decisión, se hace referencia a los argumentos contenidos en el voto del magistrado Vergara Gotteli y se considera que el mismo no estaba de acuerdo con lo incorporado en el fundamento 68 y en el punto 1 de la parte resolutoria de la sentencia de 2013. Se determina que la conclusión relativa a que los hechos delictivos no pueden ser calificados como crímenes de lesa humanidad, “carecía de la cantidad suficiente de votos para conformar una decisión válida”, debido a que ello no se ajustaba “a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional” relativo al requerimiento de una mayoría simple de votos. Con posterioridad a la decisión de marzo de 2017, la defensa legal de imputados en la causa penal planteó un recurso de reposición ante el Tribunal Constitucional, el cual se encuentra pendiente de pronunciamiento.
19. Esta Presidencia considera que se configura el requisito relativo a que la solicitud de las medidas provisionales tenga “relación con el objeto del caso” (*supra* Considerando 4), ya que se refiere al procedimiento de acusación constitucional seguido ante el Congreso de la República contra cuatro magistrados del Tribunal Constitucional del Perú por decisiones emitidas en los años 2016 y 2017, mediante las cuales resolvieron “subsanar un error material” con respecto al conteo de votos de una sentencia del año 2013 que resolvió un recurso de agravio constitucional presentado por uno de los imputados del proceso penal abierto por los hechos sucedidos en el Penal “El Frontón”. En la Sentencia del caso *Durand y Ugarte*, la Corte Interamericana se pronunció sobre tales hechos y ordenó que el Perú diera cumplimiento a su obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar. Al respecto, el Estado inició un proceso penal, el cual se encuentra en etapa de juicio oral. Tales decisiones del Tribunal Constitucional podrían tener incidencia en ese proceso penal que se sigue actualmente contra 33 imputados, en cumplimiento de la obligación de investigar las violaciones constatadas por la Corte Interamericana en su Sentencia, así como en la posibilidad de iniciar nuevos procesos contra otros eventuales responsables. Esta acusación ante el Congreso genera una incertidumbre jurídica y presión externa sobre la decisión final que debe adoptar el Tribunal Constitucional en relación con el recurso de agravio constitucional, tomando en cuenta, además, que tiene pendiente de resolver un recurso de reposición (*supra* Considerando 14)[[22]](#footnote-22).
20. Asimismo, después de haber examinado los hechos y circunstancias que fundamentaron la presente solicitud, esta Presidencia estima que los requisitos de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño, se configuran en la presente solicitud por los motivos que se indican.
21. La extrema gravedad se manifiesta en tanto el proceso de acusación constitucional involucra a cuatro de los siete magistrados del más alto tribunal en materia constitucional y conlleva la posibilidad de su destitución, inhabilitación, suspensión y/o acusación penal, a raíz de decisiones jurisdiccionales adoptadas en un proceso que, a la fecha de esta Resolución, sigue en trámite ante el Tribunal Constitucional y que incide en el cumplimiento de la obligación de investigar las graves violaciones a derechos humanos declaradas por la Corte Interamericana[[23]](#footnote-23). La eventual destitución de magistrados vinculada a la decisión que adoptaron en relación con la obligación internacional de investigar las graves violaciones configuradas en el caso Durand y Ugarte puede tener un grave impacto en los tribunales que se pronuncien en el actual proceso penal, en eventuales procesos si se identificare la necesidad de determinar otros posibles responsables y en el recurso que se encuentra pendiente de resolver por el Tribunal Constitucional (*supra* Considerando 14).
22. En este sentido, si bien este tribunal internacional ha señalado con anterioridad que la garantía de estabilidad e inamovilidad de los jueces no es absoluta, también ha indicado que los procesos relativos a medidas disciplinarias, suspensión o separación del cargo no pueden tener una “aparente legalidad” de manera que “una mayoría parlamentaria” pueda “ejercer un mayor control” sobre un Tribunal Constitucional con un “fin completamente distinto y relacionado con una desviación de poder dirigida a obtener el control de la función judicial a través de diferentes procedimientos” como pueden ser “el cese y los juicios políticos”[[24]](#footnote-24). La Carta Democrática Interamericana establece, en su artículo 3, que “la separación e independencia de los poderes públicos” es uno de los “elementos esenciales de la democracia representativa”. En el artículo 4 del mismo instrumento se determina que “[l]a subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia”.
23. En múltiples oportunidades la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la importancia de la protección de la independencia judicial. En la Sentencia del *caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú* resaltó la necesidad de que “se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento”[[25]](#footnote-25). En la Sentencia del *caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador* sostuvo que:

198. […] el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El Tribunal estima pertinente precisar que la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad.

1. Teniendo en cuenta los estándares señalados anteriormente, la Corte considera que: i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana[[26]](#footnote-26).
2. El Comité de Derechos Humanos del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha señalado, en su Observación General No. 32 sobre “El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia”, que “[e]l requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna”, y que “[e]l requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo”[[27]](#footnote-27).
3. Esta Presidencia constata el requisito de urgencia en tanto ha sido aprobada la admisibilidad de la acusación por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso, realizadas diversas diligencias, y dicha Subcomisión adoptó una decisión el 14 de diciembre de 2017 (*supra* Vistos 8 y 12 y Considerando 11), con la posibilidad de que, tal como afirman los representantes y no ha sido controvertido por el Estado[[28]](#footnote-28), “en unos pocos días” una vez emitido un informe desfavorable por dicha Subcomisión, se configuren sanciones, que podrían conllevar la destitución u otras sanciones. Adicionalmente, los representantes han afirmado que en el Congreso de la República se cuenta con un bloque de mayoría política con los votos suficientes para aprobar una destitución, a lo que se suma que “varios miembros del Congreso […] públicamente reclaman la destitución de los magistrados”, adelantando su opinión. Ello tampoco ha sido controvertido por el Estado.
4. El requisito de irreparabilidad del daño se cumple debido a que, una eventual destitución de los referidos magistrados del Tribunal Constitucional por el Congreso, conlleva que este último pueda efectuar una elección de nuevos miembros de dicha alta corte, con la imposibilidad de una restitución en esos mismos puestos.
5. Asimismo, esta Presidencia hace notar que los hechos del caso *Durand y Ugarte* ocurrieron en 1986 y la Sentencia de la Corte Interamericana, en que se ordena al Perú cumplir con la obligación de investigar, juzgar y sancionar, fue emitida en el 2000. Es decir, han transcurrido 17 años desde que la Corte ordenó al Estado cumplir con dicha obligación. Si bien se ha avanzado en que actualmente hay un proceso penal en trámite, que se encuentra en etapa de juicio oral, resulta indispensable que el Estado garantice el derecho de los familiares de las víctimas a que los jueces que adopten decisiones en relación con dicho proceso se encuentren protegidos por la garantía de independencia judicial, de manera que puedan realizar un ejercicio autónomo de su función judicial, sin ser objeto de amenazas ni intimidaciones directas o indirectas. Es reconocido a toda la sociedad tener sus derechos y libertades determinadas por un juez o jueza independiente[[29]](#footnote-29). Es decir, la independencia judicial constituye un requisito fundamental para garantizar los derechos y libertades fundamentales, lo cual se encuentra además reconocido en los Principios Básicos sobre la Independencia de la Judicatura, adoptados por las Naciones Unidas en 1985[[30]](#footnote-30).
6. De acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 63.2 de la Convención Americana y 27 del Reglamento del Tribunal, el Presidente ordena, como medida urgente, que el Estado suspenda inmediatamente el procedimiento de acusación constitucional seguido en el Congreso de la República contra los Magistrados del Tribunal Constitucional Manuel Miranda, Marianella Ledesma, Carlos Ramos y Eloy Espinosa-Saldaña, hasta que el Pleno de la Corte Interamericana pueda conocer y pronunciarse sobre la presente solicitud de medidas provisionales durante su 121 Período Ordinario de Sesiones, que celebrará en su sede en San José, Costa Rica, del 29 de enero al 9 de febrero de 2018, ya que la adopción de eventuales sanciones a los magistrados tendrían consecuencias irreparables.
7. En aras de que la Corte Interamericana cuente con todos los elementos necesarios para pronunciarse, esta Presidencia estima pertinente atender el pedido del Estado (*supra* Considerando 10.a) relativo a que los representantes precisen cuál es el mandato específico que requieren que sea adoptado por el Tribunal, así como que se refieran a la vigencia de la medida solicitada. Asimismo, esta Presidencia requiere que los representantes complementen su argumentación sobre el impacto que tienen o pueden tener en el proceso penal en trámite las decisiones del Tribunal Constitucional en materia del referido recurso de agravio constitucional presentado por imputados de dicho proceso. Para ello se les otorga un plazo hasta el 10 de enero de 2018. Dicho escrito será transmitido al Estado para que pueda formular sus respectivas observaciones.
8. En cuanto a lo requerido por el Perú[[31]](#footnote-31) respecto a que, para resolver la solicitud de medidas provisionales, la Corte tome en cuenta el informe que tiene pendiente presentar sobre el cumplimiento de la Sentencia, esta Presidencia hace notar que se encuentra corriendo una prórroga del plazo para su presentación, la cual fue otorgada previo a que fuera presentada la solicitud de medidas provisionales. Por consiguiente, en caso de que ese informe de cumplimiento de sentencia contenga información relevante para resolver la solicitud de medidas provisionales, ello podrá ser valorado por el Tribunal junto con las observaciones que tengan los representantes de las víctimas y la Comisión a dicho informe.
9. Es menester recordar que el 16 de noviembre de 2017 el Pleno de la Corte resolvió convocar a una audiencia de supervisión de cumplimiento de sentencia en el presente caso, para ser celebrada en el 121 período de sesiones (*supra* Visto 3). Esta Presidencia dispone que el objeto de la misma se amplíe para abarcar, no sólo la supervisión de cumplimiento, sino también los argumentos de las partes y la Comisión Interamericana sobre la solicitud de medidas provisionales, de manera que el Tribunal cuente con todos los elementos necesarios para adoptar una decisión en razón de la complejidad de la misma y sus implicancias.
10. La disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter obligatorio a la adopción, por parte del Estado, de las medidas provisionales que le ordena este Tribunal o su Presidente, ya que, de acuerdo a un principio básico del Derecho Internacional, los Estados deben cumplir sus obligaciones de buena fe (*pacta sunt servanda)*. El incumplimiento de una orden de adopción de medidas provisionales dictada por el Tribunal o su Presidente durante el procedimiento ante la Comisión y ante la Corte puede generar la responsabilidad internacional del Estado[[32]](#footnote-32).

**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana, y 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte, y los artículos 4, 27, y 31.2 del Reglamento del Tribunal, y después de haber consultado a todos los Jueces de la Corte,

**RESUELVE:**

* + - 1. Requerir al Estado que suspenda inmediatamente el procedimiento de acusación constitucional seguido contra los Magistrados Manuel Miranda, Marianella Ledesma, Carlos Ramos y Eloy Espinosa-Saldaña, hasta que el Pleno de la Corte conozca la solicitud de medidas provisionales durante su 121 Período Ordinario de Sesiones, que celebrará en su sede en San José, Costa Rica, del 29 de enero al 9 de febrero de 2018.
      2. Otorgar un plazo hasta el 10 de enero de 2018 a los representantes de las víctimas para que precisen la información o explicaciones solicitadas en el Considerando 25 de la presente Resolución, en aras de que la Corte Interamericana cuente con todos los elementos necesarios para pronunciarse.
      3. Ampliar el objeto de la audiencia convocada por el Tribunal para ser celebrada en el 121 Período Ordinario de Sesiones para que abarque tanto la supervisión de cumplimiento de sentencia como los argumentos de las partes y la Comisión Interamericana sobre la solicitud de medidas provisionales, de manera que el Tribunal cuente con todos los elementos necesarios para adoptar una decisión en razón de la complejidad de la misma y sus implicancias.
      4. La audiencia a la que se refiere el punto resolutivo anterior será de carácter público y se celebrará el 2 de febrero de 2018 de las 09:00 a las 11:00 horas.
      5. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de adopción de medidas urgentes del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 2017.

Roberto F. Caldas

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. *Cfr. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Cfr. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cfr. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002 y *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de agosto de 2008. [↑](#footnote-ref-3)
4. La organización no gubernamental Instituto de Defensa Legal. [↑](#footnote-ref-4)
5. En la Sentencia de fondo la Corte Interamericana dispuso que “el Estado está obligado a hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares, así como para investigar los hechos y procesar y sancionar a los responsables”. Asimismo, en la Sentencia de reparaciones el Tribunal homologó el acuerdo que disponía “investigar y sancionar a los responsables de los hechos en virtud del punto resolutivo séptimo de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 16 de agosto de 2000, y seguir impulsando la investigación que se tramita ante la 41 Fiscalía Penal de Lima, por el delito de homicidio en perjuicio de 30 personas, entre las cuales se encuentran Norberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera”. *Cfr. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo, supra* nota 1, punto dispositivo 7 y *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra* nota 2, punto dispositivo 4.c. [↑](#footnote-ref-5)
6. Este recurso de agravio constitucional lo interpusieron después de que les fue declarada infundada la demanda de hábeas corpus por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Cfr.* *Caso Herrera Ulloa respecto Costa Rica.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Considerando 4, y *Asunto Milagro Sala respecto de Argentina.* Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, Considerando 3. [↑](#footnote-ref-7)
8. Indicaron que se les acusa de haber cometido el delito de prevaricato “aduciendo que habilitaron a algunos actores como parte en el proceso fuera del plazo previsto por Ley”, lo cual los representantes consideran que es “fals[o], pues, ya desde la anterior composición del Tribunal, lo único que se hizo fue acoger sugerencias para que los jueces constitucionales pudieran actuar de oficio, y eso no se encuentra sujeto a plazo”. Respecto a la violación de la cosa juzgada, se les acusa de “cambiar el voto de[l entonces magistrado Vergara]”, mientras que los representantes consideran que “lo que hicieron es evitar [que] se siga ocultando el sentido de ese voto”. [↑](#footnote-ref-8)
9. Indicaron que, antes de acudir al Tribunal Constitucional, dichos imputados habían presentado un recurso de hábeas corpus que les había sido rechazado “en dos instancias”. [↑](#footnote-ref-9)
10. Estas citas corresponden a lo que los representantes afirman que dice la sentencia de 2013. No aportaron copia de la misma. Al respecto, los representantes indicaron que esta disposición de la sentencia del Tribunal Constitucional tiene como “objetivo […] favorecer en realidad a quienes podrán tener la condición de autores mediatos del crimen y que en este momento no están en condición de procesados”. [↑](#footnote-ref-10)
11. Consideraron que “[e]l informe parlamentario[,] que sin duda será desfavorable a los cuatro magistrados hoy denunciados, bien podría llevar a destituirlos en cuestión de días”, lo cual es un “amedrentamiento” para los magistrados constitucionales y “para los jueces ordinarios que vienen siguiendo el proceso penal” relativo a los hechos del caso. [↑](#footnote-ref-11)
12. Tales como “adelantos de opinión de varios miembros del Congreso”, la “alteración del orden del debate de las acusaciones en trámite […] buscando otorgar menos tiempo a la defensa de los magistrados denunciados”, no otorgar “a los magistrados o a sus abogados informe alguno sobre las imputaciones existentes en su contra”, entre otras. [↑](#footnote-ref-12)
13. El Estado citó como fundamento de su explicación los artículos 99 y 100 de la Constitución Política de la República del Perú, y el artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República. [↑](#footnote-ref-13)
14. El Estado indicó los enlaces a la grabación en video del debate de dicha Subcomisión. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr. Caso Carpio Nicolle y otros respecto Guatemala. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009, Considerando 14, y *Asunto Milagro Sala respecto de Argentina. Medidas Provisionales, supra* nota 7, Considerando 24. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr. Asunto Belfort Istúriz y otros respecto Venezuela. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte de 15 de

    abril de 2010, Considerando 5, y *Asunto Milagro Sala respecto de Argentina. Medidas Provisionales, supra* nota 7, Considerando 24. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Cfr. Asuntos Internado Judicial de Monagas (“La Pica”) respecto de Venezuela. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009, Considerando 3, y *Asunto Milagro Sala respecto de Argentina. Medidas Provisionales, supra* nota 7, Considerando 25. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Cfr. Caso Carpio Nicolle.* Medidas Provisionales respecto de Guatemala, *supra,* considerando 14, y *Caso Asunto Milagro Sala respecto de Argentina. Medidas Provisionales, supra* nota 7, Considerando 24. [↑](#footnote-ref-18)
19. Mediante auto emitido el 5 de abril de 2016, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre “las solicitudes presentadas por el procurador de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, el abogado del Instituto de Defensa Legal, la Secretaría Ejecutiva de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y la Directora de la Asociación Pro Derechos Humanos, en las que se pide subsanar de oficio diversos errores materiales recaídos en la sentencia de fecha 14 de junio de 2013” (Visto). El Tribunal Constitucional indica que se pronuncia “atendiendo a que” “[e]l artículo 121 del Código Procesal Constitucional prevé expresamente que el Tribunal Constitucional tiene competencia para subsanar sus resoluciones cuando estas hubieran incurrido en algún error”.

    Ante ese auto de abril de 2016, la defensa legal de uno de los imputados en el proceso penal interpuso un recurso solicitando que se declarara la nulidad de ese auto de 5 de abril de 2016. El Tribunal Constitucional resolvió dicho recurso, mediante auto de 8 de marzo de 2017, declararando improcedente el pedido de nulidad. Entre otros fundamentos, señaló que “el artículo 121 del Código Procesal Constitucional prevé la competencia de[l] Tribunal Constitucional ‘para aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones’”. Asimismo, sostuvo que “[d]ebe tenerse en cuenta, asimismo, que quienes presentaron en su momento las solicitudes de subsanación o nulidad en ningún momento pidieron ser admitidos como partes o partícipes, sino que únicamente pusieron en conocimiento del Tribunal los vicios que detectaron, con la finalidad de que el órgano colegiado emita un pronunciamiento de oficio, forma de actuación del Tribunal que constitucionalmente está habilitada en este tipo de situaciones”. El tribunal indicó, además, que “conforme a los cargos de notificación que obran en los actuados, la sentencia de 2013 fue notificada entre los días 6 y 16 de setiembre de ese mismo año, por lo que no es cierto que se trató de un pedido extemporáneo, conforme se verifica a fojas 80 del cuadernillo del Tribunal Constitucional (pedido de aclaración de fecha 16 de setiembre de 2013)”.

    La sentencia de 14 de junio 2013 y los autos emitidos por el Tribunal Constitucional el 5 de abril de 2016 y 8 de marzo de 2017 no fueron aportados por las partes. Esta Presidencia tuvo acceso a los mismos a través de su publicación en la página web oficial del Tribunal Constitucional <http://www.tc.gob.pe/tc/public/causas/exp-a57ae20285ce9e0612e0e14499ea57fb> [↑](#footnote-ref-19)
20. La sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el 14 de junio de 2013 contiene las siguientes decisiones:

    1. En el *punto resolutivo primero* se declaraba “fundada en parte la demanda; en consecuencia NULO el auto de apertura de instrucción emitido por el juez del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial […] en el extremo que declara que los hechos materia del proceso penal constituyen crímenes de lesa humanidad, manteniéndose subsistentes los demás extremos de la imputación”. En el fundamento 68 concluyó que “los hechos no pueden ser calificados como crimen de lesa humanidad, y en consecuencia terminado el proceso penal opera la prescripción, sin posibilidad de nuevos procesamientos”.
    2. en el *punto resolutivo segundo* se declara “infundada la demanda en el extremo que cuestiona el haberse abierto proceso penal” y ordena que se “continúe con el proceso penal a fin de que el Estado peruano cumpla con sus compromisos internacionales”. El Tribunal Constitucional determinó que no podía aplicarse la prescripción de la acción penal respecto al proceso penal actualmente en trámite con base en que: “conforme a lo determinado por la Corte Interamericana, en el caso se habría violado el derecho a la protección judicial” y en que “no puede utilizarse la prescripción de la acción penal para avalar situaciones de impunidad generadas desde el propio Estado”. Asimismo, en el punto resolutivo tercero se ordenó “que en un plazo razonable el Poder Judicial dicte sentencia firme en el proceso que se le sigue” a los imputados. Los autos de 2016 y 2017 del Tribunal Constitucional no se refieren a los puntos resolutivos segundo y tercero de la sentencia de 2013.

    [↑](#footnote-ref-20)
21. Este recurso de agravio constitucional lo interpusieron después de que les fue declarada infundada la demanda de hábeas corpus por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. [↑](#footnote-ref-21)
22. En su escrito de 13 de diciembre de 2017 los representantes explicaron que el Tribunal Constitucional tiene pendiente de resolver “el pedido de reposición presentado por la defensa legal de los marinos procesados en la causa penal”. [↑](#footnote-ref-22)
23. En su jurisprudencia constante, la Corte Interamericana ha sostenido que las disposiciones de amnistía o disposiciones análogas a éstas, las reglas de prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o el establecimiento de cualesquiera otras excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las graves violaciones de los derechos humanos, son inadmisibles, ya que contravienen derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Cfr.* *inter alia*: *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41;***Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 141; *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 344;** *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 267; ***Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 309, y** *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 268. [↑](#footnote-ref-23)
24. *Cfr.* *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 147 y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párrs. 191 y 107. [↑](#footnote-ref-24)
25. *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75. [↑](#footnote-ref-25)
26. *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra* nota 24*,* párrs. 198 y 199. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Cfr.* Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 19. [↑](#footnote-ref-27)
28. En su escrito de observaciones de 14 de diciembre de 2017 el Perú explicó cuál es el procedimiento de acusación constitucional, actualmente en trámite, quedando pendiente las decisiones que puedan adoptar posteriormente la Comisión Permanente y el Pleno del Congreso de la República, “en fechas aún no definidas”. En el escrito de 15 de diciembre (*supra* Considerando 11) complementó dicha información. Sin embargo, no controvierte que esas decisiones puedan ser adoptadas “en unos pocos días”, como afirman los representantes (*supra* Considerando 7.g). [↑](#footnote-ref-28)
29. En este sentido, ver el informe sobre independencia del sistema judicial adoptado por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) en su 82 sesión plenaria, en marzo de 2010. [↑](#footnote-ref-29)
30. ## Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 deagosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985), considerando séptimo y principio 6.

    [↑](#footnote-ref-30)
31. Solicitud realizada en su escrito de observaciones de 14 de diciembre de 2017. [↑](#footnote-ref-31)
32. *Cfr. Caso de las Comunidades de Jiguamiandó y del Curbaradó. Medidas Provisionales respecto de Colombia*. Resolución de la Corte de 7 de febrero de 2006, Considerando 7, y *Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de agosto de 2017, Considerando 89. [↑](#footnote-ref-32)